

# Proyecto de ley



*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## REGIMEN DE FOMENTO A LAS INVERSIONES

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1.-** Los montos que se destinen a inversiones en bienes de capital e informática podrán amortizarse, a opción de los contribuyentes, de acuerdo a las normas generales establecidas por la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997, complementarias y modificaciones o por el cómputo del CIENTO POR CIENTO (100%) de las mismos en el ejercicio fiscal en que se produzca la adquisición de dichos bienes. El monto excedente no computable contra el **saldo** de la utilidad imponible y los quebrantos impositivos del ejercicio fiscal de adquisición, podrá imputarse a los ejercicios siguientes.

**ARTICULO 2.-** Modifíquese el artículo incorporado por artículo 3 de la Ley 25.360 a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO . . . . Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital e informática que, luego de transcurridos SEIS (6) períodos fiscales, contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables, a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, les serán acreditados contra otros impuestos a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y sus respectivos anticipos, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca el citado organismo. Por el remanente del saldo resultante de la referida acreditación, podrá solicitarse su devolución de acuerdo al procedimiento y en las condiciones que al respecto disponga el Poder Ejecutivo Nacional.

No será de aplicación el régimen establecido en el párrafo anterior cuando, al momento de la solicitud de acreditación o devolución, según corresponda, los bienes de capital no integren el patrimonio de los contribuyentes, excepto cuando hubieren mediado caso fortuito o de fuerza mayor, tales como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, debidamente probados.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

Los bienes de capital comprendidos en el presente régimen son aquellos que revistan la calidad de bienes muebles o inmuebles amortizables para el impuesto a las ganancias.

No podrá realizarse la acreditación prevista en este artículo, contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria de los contribuyentes por deudas de terceros, o de su actuación como agentes de retención o de percepción.

Tampoco será aplicable la referida acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica.

Cuando los bienes de capital se adquieran en los términos y condiciones establecidos por la ley 25.248, los créditos fiscales correspondientes a los cánones y a la opción de compra, sólo podrán computarse a los efectos de este régimen, luego de transcurridos SEIS (6) períodos fiscales contados a partir de aquel en que se haya ejercido la citada opción.

A efecto de lo dispuesto en este artículo, el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las compras, construcción, fabricación, elaboración y/ o importación definitiva de bienes de capital, se imputará contra los débitos fiscales una vez computados los restantes créditos fiscales relacionados con la actividad gravada.

La acreditación o devolución previstas en este artículo no podrán realizarse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la ley 24.402, ni podrá solicitarse el acogimiento a este último cuando se haya solicitado la citada acreditación o devolución.

## **CAPITULO II DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.**

**ARTICULO 3.-** Invitase a las provincias y Municipios a adherir a la presente ley, estableciendo regímenes similares al definido en el artículo 1 y eximir total o parcialmente a las compras de bienes de capital e informática de los Impuestos a los Ingresos Brutos y de Sellos, así como a eximir a las nuevas inversiones en plantas industriales de las referidas cargas y del Impuesto Inmobiliario, Tasa de Seguridad e Higiene impuestos, cuya recaudación esté a cargo de sus respectivas jurisdicciones.



# Proyecto de ley

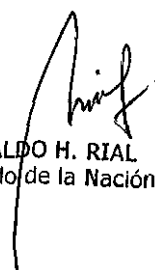
*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

**ARTICULO 4-** Autorícese al Poder Ejecutivo Nacional a firmar los respectivos acuerdos de adhesión que alude el artículo anterior.

**ARTICULO 5.-** El Poder Ejecutivo Nacional tendrá un plazo de 30 días para reglamentar esta Ley

**ARTICULO 6.-** Esta ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el boletín oficial.

**ARTICULO 7.-** de forma.

  
OSVALDO H. RIAL  
Diputado de la Nación